



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0293/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2015-0051, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Construcciones Internacionales Guerra, C. por. A., representada por su presidente William Guerra, contra la Sentencia núm. 4144-2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 4144-2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013), declaró la caducidad de recurso de casación interpuesto por Construcciones Internacionales Guerra, C. por A., contra la Sentencia núm. 00061/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago el nueve (9) de febrero de dos mil doce (2012).

En dicha sentencia se decidió:

*Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Construcciones Internacionales Guerra CXA., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el nueve (9) de febrero de dos mil doce (2012); Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.*

En el recurso existe la constancia de notificación de sentencia a la parte recurrente, mediante Acto núm. 529-2014, instrumentado por el ministerial Francisco M. López R., alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de la Tercera Sala del Distrito Judicial de Santiago, el doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014).

### 2. Presentación del recurso de revisión

En el presente caso, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 4144, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. El referido recurso fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014), y remitido a este tribunal el diez (10) de febrero de dos mil quince (2015). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso de revisión fue notificado mediante acto s/n, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Kelvin A. Gómez Mirabal, alguacil de estrados de Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago.

### **3. Fundamento de la sentencia recurrida**

La Suprema Corte de Justicia basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

*Atendiendo, a que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días contados desde la fecha en que fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento.*

*Atendiendo, a que el estudio del expediente pone de manifiesto y revela, que no reposa en el mismo el acto de emplazamiento que fuera autorizado por auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, para ser notificado a la parte recurrida, de lo que infiere que la parte recurrente no ha emplazado dentro del término de 30 días que establece el ya citado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, contados desde la fecha en que fue proveído del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia; que tampoco se encuentra ningún documento contentivo de defensa al respecto, por lo que procede acoger la solicitud de caducidad del recurso de casación de que se trata.*

### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

La parte recurrente, Construcciones Internacionales Guerra, C. por A., representada por su presidente William Guerra, procura que se admita el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, por haberse cumplido las formalidades señaladas en los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, y que sea acogido, anulando la decisión objeto del presente recurso de revisión, basada en los siguientes motivos:

a. *Como pueden notar dignos magistrados, y como podrán observar en el curso de la presente instancia, en el presente caso se ha violado derechos fundamentales como son el derecho a la propiedad y el derecho a la libre empresa, los cuales desarrollaremos en el curso de la presente instancia.*

b. *Este derecho fundamental que es el derecho a la propiedad consagrado en el artículo 51 de nuestra Carta Sustantiva, ha sido invocado en todas las instancias donde se ha depositado escrito de contestación a las prestaciones de los reclamados, y dicha violación se le imputa al órgano que dictó la decisión, que en su caso lo fé la Corte de Apelación de Santiago, y consiste en la desaprobación de un bien inmueble sin que haya mediado el pago del justo valor de conformidad con lo que establece el ordinal 1 del artículo señalado, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie, ni se ha consignado en ninguna parte el pago de ese valor en ninguna instancia, lo cual equivale al despojo del señor William Guerra, como titular del derecho de propiedad de su empresa.*

c. *Conforme a las consideraciones de los accionantes en revisión es de suma relevancia e interés el salvaguardar el derecho a la propiedad, a la libre empresa, el cual se debilita cuando decisiones como las impugnadas le otorgan derechos a aquellos que no han cumplido con las condiciones contractuales para hacerse apropiar los bienes prometidos bajo la condición del pago de su justo valor.*

d. *Cuando decimos que existe una afectación a la libertad de la libre empresa lo señalamos en razón de que a sabiendas de la existencia de un acto contractual amparado en la ley y que señala obligaciones para ambas partes, no es posible que la parte que resulte perdidosa es aquella que se compromete a la entrega de un inmueble en un periodo determinado, cuando la otra no ha pagado en el mismo (sic) periodo que se comprometió. Esta es la base de la libertad de empresa, el hecho de que el Estado garantice seguridad jurídica a las personas a los fines de que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*amparados en las normas pueden ver surtir efectiva las obligaciones contractuales, pues de otro modo estaríamos de espaldas a este derecho fundamental, pues decisiones como estas propugnan la inseguridad comercial frente a las expectativas de los inversionistas privados, al otorgarle bienes no pagados a través de una decisión judicial afrentosa y ajena al sentido de la libre empresa y el comercio que se encuentran en consonancia con las mejores prácticas, sujetas al previo pago para la adquisición de un bien acordado contractualmente.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión**

Los recurridos en revisión, Francisco Antonio Fernández Puello y Ramona Rivas de Fernández, depositaron su escrito de defensa el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014) ante la Suprema Corte de Justicia, en el cual pretenden que sea declarado inadmisibles el presente recurso de revisión, por los siguientes motivos:

- a. *A prima fase se advierte, que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibles por haber sido interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días establecido por el artículo 54 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*
- b. *En fecha dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014), es que la empresa Construcciones Internacionales Guerra (Coinga), interpone el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, según se evidencia en la recepción por la Suprema Corte de Justicia, del escrito que contiene el recurso, es decir cuando habían transcurrido más de tres (03) meses de la notificación de la resolución impugnada en revisión.*
- c. *El presente recurso de revisión no puede ser admitido a trámite, ya que el mismo no cumple con el requisito establecido por el artículo 54, inciso 1, de la Ley No. 137-11, que regula su admisión, por lo que procede declararlo inadmisibles.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. *En el improbable y muy remoto caso de que no sea acogido el medio de inadmisión, resulta que el presente recurso de revisión debe ser rechazado por improcedente, mal fundado en derechos y carente de base legal, toda vez que de la lectura de los argumentos vertidos por la parte recurrente, se evidencia que no se enmarca en ninguno de los presupuestos establecidos por el artículo 53 de la Ley No. 137-11, pues la supuesta vulneración del derecho de propiedad y del derecho a la libre empresa invocados como vicios, nunca fue planteado por ante los jueces de la jurisdicción ordinaria, como tampoco puede atribuirse a la decisión impugnada.*

e. *En resumidas cuentas, las pretensiones de la recurrente, la empresa Construcciones Internacionales Guerra (Coinga), no alcanzará mérito constitucional para examen del Tribunal Constitucional, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal como se hizo.*

**6. Pruebas documentales**

Las partes depositaron, en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 4144-2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el (18) de noviembre de dos mil trece (2013).
2. Acto núm. 529-2014, instrumentado por el ministerial Ezequiel Rodríguez Mena, alguacil ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el primero (1) de agosto de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente proceso tiene su origen en la demanda en ejecución de contrato y reclamación en daños y perjuicios interpuesta por los señores Francisco Fernández Puello y Ramona Rivas de Fernández en contra de la sociedad comercial Constructora Internacionales Guerra (Coinga), resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

A propósito de la referida demanda, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, el cinco (5) de octubre de dos mil diez (2010), dictó su Sentencia núm. 366-10-02279, la cual ordena a la parte demandada la entrega a la parte demandante del apartamento núm. 2-1, ubicado en la segunda planta del condominio residencial Soledad I, edificio tipo B, conforme al contrato suscrito, así como el Certificado de Títulos del mismo y al pago de la suma de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$800,000.00), como indemnización por daños morales y materiales experimentados por la parte recurrente.

Dicha sentencia fue recurrida en apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual modificó la sentencia atacada en el aspecto civil y el monto de la astreinte, mediante Sentencia núm. 00061/2012, del nueve (9) de febrero de dos mil doce (2012).

Con posterioridad a la referida decisión, la empresa Constructora Internacionales Guerra (Coinga) incoó un recurso de casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el cual culminó con la Sentencia núm. 4144-2013, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013), que declara la caducidad del mismo.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con esta última decisión, la parte recurrente interpone ante este tribunal constitucional el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Antes de ponderar las argumentaciones de las partes en el presente caso, es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

a. El artículo 54.1 de la referida ley establece que “el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

b. En ese sentido, tal como se hace constar en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la Sentencia núm. 4144-2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013), fue notificada al recurrente, el doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), mediante el Acto núm. 529-2014, instrumentado por el ministerial Francisco M. López R., alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de la Tercera Sala del Distrito Judicial de Santiago.

Expediente núm. TC-04-2015-0051, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Construcciones Internacionales Guerra, C. por. A., representada por su presidente William Guerra, contra la Sentencia núm. 4144-2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. De lo anterior, verificamos que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpuso el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014); es decir, tres (03) meses y seis (06) días después de la notificación de la referida sentencia, en franca violación al plazo de los treinta (30) días establecidos en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

d. En consecuencia, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional, deviene inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, por motivo de inhibición voluntaria.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Construcciones Internacionales Guerra, C. por A., representada por su presidente William Guerra, contra la Sentencia núm. 4144-2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Construcciones Internacionales Guerra, C. por A.; así como a la parte recurrida, señores Francisco Antonio Fernández Puello y Ramona Rivas de Fernández.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**